

# CAPITULO XVII: MEDIOS DE PRUEBA.

## SECCIÓN 1: DOCTRINA

---

- ALSINA, Hugo *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Bs. As., Ediar, 1961, t. III.
- ARAZI, Roland *La prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, La Rocca, 1998, 2da. edic. actualizada.
- ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Análisis Exegético de la Reforma*, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2ra. Edic. ampliada y actualizada, 2002.
- BIDART CAMPOS, J. *Una bisagra constitucional entre el debido proceso y la absolución de posiciones por oficio*, LL 1997-E.
- CARNELUTTI, Francesco *La crítica della testimonianza*, Revista de derecho Procesal Civil, Padova, Año 1929, cit. por NOVELLINO, Norberto "Coincidencia y aclaración sobre el disvalor de la Prueba Confesional", LL 2004-A.
- CHIOVENDA, Giuseppe *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid; cit. por COFRE, Pío S., *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y Leyes Complementarias*, La Plata, Librería Jurídica, 1979.
- CHIOVENDA, José *Principios de Derecho Procesal Civil*, tr. J. Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1925, t.II.
- CIFUENTES, Santos *Código Civil de la República Argentina Comentado y Anotado*. Bs. As., La Ley, Tomo I.
- COLOMBO, Carlos J. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1969, t. III.
- DELLA SAVIA, Beatriz – BORETO, Mauricio *Acerca de la constitucionalidad de la absolución de posiciones como medio probatorio en el proceso civil*, ED. Tomo 194 – 200.
- DURRIEU, Roberto *¿Cuándo puede el testigo mentir impunemente?*, ED Tomo 170 Año 1997 pág. 838.
- EISNER, Isidoro *La prueba en el proceso civil*, Bs. As., Abeledo – Perrot, 1964.
- EISNER, Isidoro *El testigo preconstituido*, La Ley Páginas de Ayer, Año 5 Nro. 3, Abril 2004, pág. 17.
- FALCÓN, Enrique M. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Anotado – Concordado y Comentado*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1992, Tomo III.
- FENOCHIETTO, Carlos E. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Bs. As., Astrea, 1999, Tº2.
- FENOCHIETTO-ARAZI *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado*, Bs. As., Astrea, 1983, Tº2.
- GELLI, María A. *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, Bs. As., La Ley, 2ª. Edic. actualizada, 2003.
- GOZAÍNI, Osvaldo A. *Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado*, Bs. As., La Ley, 2002, Tomo II.
- GOZAÍNI, Osvaldo A. *Colección de Análisis Jurisprudencial. Elementos de Derecho Procesal Civil*, Bs. As., La Ley-Serie de libros universitarios, 2002.
- GUAHNON, Silvia *La declaración de un litisconsorte a requerimiento de otro*, LL 21/5/1993, Año LVII Nro. 97, ISSN 0024-1636.

- KIELMANOVICH, Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 3ra. Edición, 2004.
- KIELMANOVICH, Jorge L. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, Bs. As., Lexis Nexis, 2da. edic. ampliada, 2005, Tº I.
- LEGUISAMÓN, Héctor E. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Bs. As., Depalma, 2001.
- LO PRETE Octavio *Valoración de la prueba testimonial en el proceso civil*, ED Tomo 185 Año 2000, pág. 1524/1525.
- MARTORELL, Ernesto E. *La absolución de posiciones por las sociedades comerciales (Problemática que plantea el artículo 406 del Código de Procedimientos)*, LL 1985-E.
- MIDÓN, Gladis *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Bs. As., Mave, 1999.
- MORELLO-SOSA-BERIZONCE *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1994, TºV-B.
- PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1977, TºIV.
- PEYRANO, Jorge W. *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Bs. As., Astrea, 1978.
- VIGGIOLA de MOLINA QUIROGA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo *Valor Probatorio de los documentos emitidos por sistema informático*.

---

## SECCIÓN 2: FALLOS PLENARIOS

### **PRUEBA DOCUMENTAL. AGREGACIÓN. OPORTUNIDAD.**

LA OBLIGACIÓN QUE IMPONEN LOS ARTS. 72 Y 100 INC. 4º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE ACOMPAÑAR CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y DOCUMENTOS, SE REFIERE SOLAMENTE A LOS QUE HACEN AL DERECHO INVOCADO, PUDIENDO AGREGARSE AQUELLOS QUE ACREDITEN HECHOS DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA.

C.N.Civil, en pleno, 3/3/1953, *in re*, "Kaner, Loy F. c/Giudice, Ignacio" (L.L., Tº 69, pág. 609; J.A.Tº 1953-II, pág.80).

---

### **INSTRUMENTOS PRIVADOS. FIRMA. PRUEBA.**

NEGADA LA FIRMA DE UN INSTRUMENTO PRIVADO, LA AUTENTICIDAD DE LA MISMA PUEDE SER COMPROBADA POR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Cámara de Paz Letrada, en pleno, 21/5/1954, *in re* "Aguirre María E. c/Dávila Adolfo" (Sin publicar).

---

### **PRUEBA. APERTURA A PRUEBA. NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.**

ES PROCEDENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CÉDULA CUANDO EL AUTO FIJANDO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME CON EL RÉGIMEN DEL ART. 23 DE LA LEY 14.237, HA SIDO DICTADO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, O CUANDO ÉSTA SE REALIZÓ SIN LA PRESENCIA DE UNA DE LAS PARTES, EN CUYO CASO CORRESPONDE IGUAL FORMA DE NOTIFICACIÓN RESPECTO DE LA INASISTENCIA.

C.N.Civil, en pleno, 5/4/1957, *in re*, "I., V. c/M., M. Y." (L.L. Tº89, pág. 423; J.A.1959-I, 178).

---

### **PRUEBA. AUDIENCIAS. COMIENZO.**

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ART. 9 DE LA LEY 4128, LAS AUDIENCIAS DE PRUEBA Y JUICIOS VERBALES DEBERÁN EMPEZAR A LA HORA DESIGNADA, HALLÁNDOSE JUSTIFICADA LA INCOMPARECENCIA DE LOS CITADOS, QUE DEJARÁN CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA EN LA FORMA PREVENIDA EN EL SEGUNDO APARTADO DEL MISMO ARTÍCULO, CUANDO LA ESPERA SE PROLONGARA MÁS DE MEDIA HORA.

Cámara de Paz, en pleno, 6/11/1945, *in re*, "Hayman Othon c/Antonio I. Ulecia y Rando Manuel M." (sin publicar).

---

### **PRUEBA CONFESIONAL. CONFESIÓN FICTA.**

LA REBELDÍA EN LA PRUEBA DE POSICIONES ES SUFICIENTE POR SI SOLA PARA TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS Y NO DESVIRTUADOS AUNQUE HAYAN SIDO NEGADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

Cámara de Paz Letrada, en pleno, 24/9/1937, *in re*, "Enriquez, J. c/Vercher V." (J.A, 59-1020).

Ver art. 417 del Código Procesal

---

### **PRUEBA DE TESTIGOS. CITACIÓN. CADUCIDAD.**

EL LITIGANTE QUE NO URGE LA CONFECCIÓN DE LAS CÉDULAS PARA NOTIFICAR A LOS TESTIGOS, NO INCURRE EN NEGLIGENCIA SI SOLICITA LA DESIGNACIÓN DE UNA NUEVA AUDIENCIA EN TIEMPO PROPIO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE CITAR A LOS TESTIGOS INCUMBE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

C.N.Civil, en pleno, 12/12/1951, *in re* "B., A. P. c/P. de B., C." (L.L. Tº66, pág. 348; J.A., 1952-III, 151).

---

### **PRUEBA. TESTIGOS DOMICILIADOS EN OTRA JURISDICCIÓN. PRESENTACIÓN DE LOS INTERROGATORIOS.**

LOS INTERROGATORIOS DEBEN PRESENTARSE ABIERTOS CUANDO SE PROPONEN REPREGUNTAS Y SE TRATA DE PRUEBA TESTIMONIAL A PRODUCIRSE FUERA DEL ASIENTO DEL JUZGADO.

Cámaras Civiles, en pleno, 13/4/1915, *in re* "C. de Z., C. c/Z., J. N." (J.A., Tº5, pág. 37).

---

### **PRUEBA. NEGLIGENCIA. AUDIENCIA NO REALIZADA.**

NO EXISTE NEGLIGENCIA CON RESPECTO A LA PRUEBA EN SÍ, CUANDO LA AUDIENCIA EN QUE DEBE PRODUCIRSE NO SE HA REALIZADO.

Cámara de Paz, en pleno, 7/12/1954, *in re*, "Lavadero Industrial San Román S.R.L. c/La Productora - M. Saimovici" (L.L. Tº 76, pág. 625).

---

### **ALEGATOS. PRESENTACIÓN. PLAZO.**

EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADADO VENCE EL MISMO DÍA PARA TODAS LAS PARTES LITIGANTES, SIN QUE UNA DE ELLAS ESTÉ EN EL DEBER DE HACERLO ANTES QUE LA OTRA.

Cámaras Civiles, en pleno, 7/12/1912, *in re*, "Thirion, Gil c/Sauri Guanter, Pascual" (J.A., Tº 5, pág.12).

---

## SECCIÓN 3: CASOS

### TAREAS:

Aporte del Director de la Obra y el "*Sistema de Educación a Distancia de la Cátedra de Derecho Procesal Civil*":

Sobre la base de las actuaciones visibles en el web site <http://www.practicasprocesales.com.ar>, ingrese al ícono "*PROCESOS VIRTUALES*". Una vez allí podrá acceder a los siguientes "*EXPEDIENTES VIRTUALES*": "*1) Etapas de Mediación Daños y Perjuicios (Accidente de Tránsito con Lesiones)*", "*2) Desalojo por falta de pago*", "*3) Ejecución de alquileres-Ejecutivo*", "*4) Sucesión AB-INTESTATO*". Dentro de cada uno de ellos encontrará actuaciones que, vinculadas a los diversos medios probatorios le permitirá, siguiendo las especificaciones allí indicadas o realizando los ejercicios que el Profesor le indique, subsumir la aplicación práctica de la normativa procesal relativa a cada uno de los distintos medios de prueba, tomando como referencia las actuaciones allí existentes.

---

## SECCIÓN 4: MODELOS

Aporte del Director de la Obra y el "*Sistema de Educación a Distancia de la Cátedra de Derecho Procesal Civil*":

**NOTA:** Las actuaciones procesales vinculadas al presente Capítulo se encuentran visibles en el website <http://www.practicasprocesales.com.ar>, mediante el ingreso al ícono "*PROCESOS VIRTUALES*". En este último podrán observarse, correlativamente, tanto las actuaciones que la preceden como así también las que la continúan.

Para el caso de no existir una actuación acorde con el modelo requerido por el capítulo, habrá de redactarse una ajustada al mismo.

---

## SECCIÓN 5: ACCESO A VIDEODIGITALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL

Los contenidos del presente Capítulo pueden integrarse con la herramienta *multimedia* visible en los Videos "*Audiencia confesional*" y "*Audiencia testimonial*". Se trata de un trabajo realizado por un grupo de profesionales a cargo del Dr. Diaz Solimine, que importa la recreación de la dinámica propia de tales audiencias. Para acceder a la visualización de dichas *videoaudiencias*, debe gestionarse la pertinente habilitación a través del *webmaster* del website [www.practicasprocesales.com.ar](http://www.practicasprocesales.com.ar).

## AUDIENCIAS

Tal como ocurriera en la unidad destinada al desarrollo de la *audiencia preliminar* (Capítulo XV.) y por considerarlo también de suma utilidad, a continuación se transcriben los diálogos resultantes de las audiencias actuadas arriba referidas, lo cual enriquecerá la capacitación de quienes deben participar en actuaciones procesales de esta naturaleza.

## PRUEBA CONFESIONAL

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Vamos a continuar como dijimos en la audiencia con la producción de la prueba confesional. La confesión es una declaración emitida por cualquiera de las partes acerca de la verdad de los hechos controvertidos y conducentes como dice acá en esta parte de este dibujo, “*controvertidos*” aquellos hechos de discusión de las partes, o que las partes no se han puesto de acuerdo, y “*conducentes*” esto es relevantes para la solución del litigio para la solución de los casos. Justamente, acá esta la normativa referida: artículos 359, 360, inciso 3ero. del Código Procesal. Bien, tales hechos “*controvertidos*” y “*conducentes*” deben estar referidos a hechos pasados. Esto es así porque si hablamos de hechos presentes nos estamos remitiendo al caso, por ejemplo, de la prueba pericial o bien alguna prueba documental, algún documento que se realice durante el transcurso del proceso. A su vez, tales hechos deben referirse a una actuación personal del absolvente como dice el artículo 411, esto es hechos realizados por quien declara, o que han pasado por él mismo, o de los cuales él tiene conocimiento personal. Y a su vez, finalmente, como último requisito que tiene que ver con el concepto de “*objeto*” de este medio de prueba, tal declaración mejor dicho los “hechos” que son “objeto” de esta declaración, deben ser desfavorables a quien declara (denominado absolvente) y favorables al ponente, es decir a quien “*pone*” el pliego de posiciones.

La prueba confesional es una categoría de testimonio, que está en función de los hechos representados, según nos explicaba Carnelutti, como dije también al comenzar esta exposición, Calamandrei la consideraba “reina de las pruebas”, pero en verdad esto ha caído bastante en desuso, porque se ha convirtiendo en un tecnicismo cada vez más estricto. En definitiva Devis Echandía, aquel jurista colombiano nos destaca que lo rescatable y central de la prueba confesional es que constituya un “*acto de voluntad consciente*” por parte de aquel que presta la declaración.

Bien, cuales son los requisitos subjetivos en lo que hace a la admisibilidad de este medio de prueba, esto es, los debe reunir aquel que presta declaración: la “calidad” de “parte”, esto es, la calidad procesal suficiente para realizar actos procesales válidos. A su vez en función de esto podemos delimitar o establecer limitaciones acerca del sujeto, desde el punto de vista subjetivo. Desde este punto de vista, los menores de 21 años no pueden prestar declaración salvo mediante padre o tutor, los menores adultos pueden hacerlo con autorización judicial o bien también con venia judicial o del padre o tutor; y tampoco pueden hacerlo los dementes, y tampoco aquellos sordomudos que no se saben dar a entender por escrito, como tampoco los penados del artículo 12 del Código Penal, es decir con condenas mayores a tres años.

La “absolución de posiciones” que así se denomina en definitiva; si bien la “confesión” es un medio de prueba, la “absolución de posiciones” es la declaración en si misma y así se denomina cuando tal declaración está realizada en el contexto de un proceso bajo juramento o promesa de decir verdad frente a un interrogatorio, cumplido o formulado por escrito, y en el contexto de la normativa procesal. Esta absolución de posiciones o confesional debe ser, dentro de las características fundamentales, realizada en forma judicial, verbal, y también debe ser provocada. Es decir provocada en el proceso a través del

instrumento necesario que es el pliego de posiciones. Finalmente como una cuestión introductoria vamos a señalar que los requisitos de lugar, tiempo y forma relativos a este medio probatorio que están enunciados en el 409 del Código Procesal.

Así en cuanto a la forma de citación, ésta debe realizarse por cédula. Dicha cédula debe diligenciarse al menos con tres días de anticipación, tres días hábiles de anticipación excluyendo por supuesto el día de la notificación y el día de realización del acto, puede reducirse tal plazo a un día en cuyo caso esa disposición o resolución judicial debe estar transcrita en la cédula de notificación con la advertencia o el apercibimiento aquel que se notifique, que en definitiva es como dijimos, el absolvente que en caso de no concurrir podrá ser tenido por confeso, es decir como rebelde, se le produciría en su caso lo que se denominaría una "*Ficta Confessio*". A su vez quien concorra a la audiencia sólo tiene el deber o la carga de esperar tan sólo treinta minutos una vez que fue designada la audiencia, para el día y hora en que fue designada, de lo contrario podrá dejar constancia en el libro de asistencia y luego retirarse sin haber incumplido con esto ninguna carga procesal.

En lo que hace al lugar en que debe realizarse esta prueba, por supuesto es la sede del juzgado siempre que el absolvente que es el que tendría que prestar declaración se domicilie en el radio de 300 Km. desde la sede del juzgado. Más allá de esta distancia deberá prestar declaración ante el juez que corresponde en turno por competencia territorial. También debe aclararse de que como se trata de este medio probatorio, es de carácter personal no puede sustituirse su declaración. La declaración del interesado no puede ser sustituida por ningún apoderado, salvo en los términos del artículo 405 cuando se trata de hechos por los cuales debe confesar aquel que realizó una gestión en lugar de la parte, o cuando se trata de un representante legal en cuyo caso puede asignar o designar a su vez a un tercero que lo haga en su lugar siempre que ese tercero designado, cuente con facultades suficientes para obligar a la entidad representada. Por eso muchas veces en este tipo de audiencia no se realiza, o no se cumple este acto cuando se presenta, por ejemplo, un abogado con un simple poder, pero que no alcanza porque no tiene suficientes facultades para obligar, sí representar pero no para obligar al absolvente. Y como digo, es de carácter personal y esto determina a su vez una pequeña situación en lo que hace al lugar de notificación, porque aquel que actúa por derecho propio debe ser notificado en el domicilio constituido, ¿porqué? porque ha constituido precisamente donde ha fijado un domicilio en el proceso donde deben realizarse las notificaciones. En cambio cuando se trata de una notificación perdón, de aquel que actúa por apoderado, este acto que es la prueba confesional, debe producirse ante el juez competente de su domicilio, esto es el "domicilio real", entonces quien actúa por apoderado salvo que en alguna oportunidad procesal haya constituido domicilio en el proceso en otras palabras que aquel que actúa por apoderado lo viene haciendo o realizando desde que comenzó el proceso su declaración debe prestarla ante el juez de su domicilio real, si en cambio actuó por derecho propio, es decir que ha constituido domicilio en el proceso debe prestarla ante el juez donde tramita la causa.

Bueno, realizadas estas aclaraciones finalmente voy a señalar lo que hace a la forma de presentación del pliego. El pliego de posiciones debe presentarse hasta media hora antes de comenzar la audiencia. Esta formalidad tiene que ver con una parte histórica, digamos, de la prueba confesional que era la cuestión de la sustitución de pliegos porque a veces se especulaba sobre esta cuestión. Y el abogado solía tener dos pliegos de posiciones, uno que lo presentaba en el expediente y a veces lo sustituía al momento mismo de comenzar la audiencia si tenía conocimiento que el absolvente no se iba a hacer presente en la audiencia, entonces en este último pliego por supuesto incluía o formulaba afirmaciones que eran realmente inverosímiles e increíbles de ser reconocidas por aquel que tenía que prestar declaración. Para evitar esta especulación es que se exige que el pliego se presente por lo tanto media hora antes de comenzar la audiencia. Por supuesto, el pliego puede contener un número determinado de posiciones que puede ser ampliadas a lo largo del curso de la audiencia.

Vamos a proceder entonces ahora en primer lugar a recibir la prueba confesional que ha puesto la parte actora, en relación a la demandada. Por eso se encuentra aquí sentada para prestar declaración la Srta. Jones que como ya dijimos es quien se encuentra demandada, por haber supuestamente colisionado al vehículo del actor.

Srta. Jones: "Ud. se encuentra bajo juramento o promesa de decir verdad". Quiero aclarar este punto que se han hecho sucesivas cuestiones en orden a la validez de un juramento o promesa prestado, frente al artículo 18 de la Constitución Nacional, en el sentido de que nadie puede ser obligado bajo juramento de declarar en su contra. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que esta prohibición de declarar en contra de sí mismo bajo juramento es inaplicable al caso de las declaraciones en sede civil, es decir queda solamente limitada o vedada la declaración bajo juramento o promesa de decir verdad, a las causas penales. Bien vamos entonces a continuar.

"Para que jure como cierto que Ud. impactó con el automóvil Ford que Ud. conducía, el vehículo Fiat".

**SRTA. JONES (demandada):** Si es cierto, pero aclaro que la mecánica del accidente fue distinta.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bien, vamos a pasar a la SEGUNDA, por favor, vaya asentando las respuestas. "Para que jure como cierto que el vehículo Fiat, propiedad del actor, se encontraba estacionado".

**SRTA. JONES (demandada):** Sí es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** TERCERA: "Para que jure como cierto que se encontraba tal como se indica en la posición anterior al momento del impacto, es decir estacionado".

**SRTA. JONES (demandada):** Que sí es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** "Que el vehículo conducido por la demandada impactó al vehículo del actor en su parte trasera".

**SRTA. JONES (demandada):** Si es cierto, pero aclaro que la mecánica del accidente fue distinta.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bien. "Que el vehículo de la demandada impactó con su parte delantera".

**SRTA. JONES (demandada):** Que sí es cierto, pero aclaro que la mecánica del accidente fue distinta.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** La SEXTA posición: "Que el accidente de autos, se produjo ya que la demandada no tuvo dominio del vehículo".

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Me opongo Doctor a esa pregunta.

Me opongo a esa pregunta, a la sexta, dado que hay que reformularla porque está en sentido negativo, está induciendo al absolvente a declarar en contra de sí mismo.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Quiero aclarar en esta oportunidad, que es usual que el abogado explique a su cliente en un sentido bastante llano, digamos, cual es el alcance del tecnicismo un poco de este medio de prueba, que ciertamente es riguroso ya que por ejemplo el artículo 411 nos establece con claridad la forma en que deben realizarse las posiciones, esto es las afirmaciones que contienen el pliego de posiciones que venía yo acá formulándole a la demandada así estableciese. Esta norma que las posiciones deben ser claras y concretas no deben contener más de un hecho, deben ser redactadas en forma afirmativa, y que versarán sobre puntos controvertidos y por supuesto conducentes como vemos es muy técnico. Por eso el Doctor del Blanco ha planteado una aclaración en verdad sobre esta posición porque la vamos a reiterar: "Para que jure como cierto el accidente de auto se produjo ya que la demandada no tuvo el dominio de su vehículo". ¿Qué es lo que está mal formulado acá? Está mal formulada la afirmación de un hecho negativo donde dice que se produjo el accidente porque la demandada "no tuvo el dominio de su vehículo", por supuesto decíamos recién acerca de la forma en que deben ser redactadas las posiciones, estas deben redactarse en un sentido afirmativo.

Yo puedo afirmar un hecho positivo o puedo afirmar un hecho negativo, pero la realidad es como venía acá redactándose esta pregunta o esta posición, puede dar lugar a confusión, entonces es un deber del juez tratar de aclarar lo más posible para que aquel que preste declaración comprenda el concepto que se le está preguntando.

Entonces yo la voy a reformular y voy a decir: "Para que jure como que es cierto el accidente de autos - que así se asiente en el acta por supuesto-, se produjo ya que la demandada perdió el dominio de su vehículo" y no "que no tuvo dominio del vehículo".

**SRTA. JONES (demandada)**: Si es cierto pero fue por culpa de terceros.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: Bien, última posición: "Que la demandada con su forma de conducir ocasionó al automóvil del actor daños materiales, más desvalorización de la unidad".

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada)**: No, no conteste por favor.

Me opongo a esa pregunta Doctor hay que reformularla tiene más de un hecho esa pregunta.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: Bien, exactamente el Doctor del Blanco ha planteado una corrección que la pregunta contiene más de un hecho, bien exactamente decíamos recién que no podía contener más de un hecho, así que de oficio la vamos a reformular.

"Para que jure como cierto, que la demandada con su forma de conducir ocasionó al automóvil del actor daños materiales".

**SRTA. JONES (demandada)**: Que no es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: "Para que jure como que es cierto que Ud. ocasionó con su vehículo al automóvil del actor desvalorización de la unidad como consecuencia".

**SRTA. JONES (demandada)**: No, no es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: Bien como ven ha hecho algunas aclaraciones, porque cabe aclarar acá con respecto a las contestaciones las respuestas deben ser también como así también las posiciones en el sentido afirmativo, en igual sentido, las respuestas deben ser categóricas: "Es cierto, o no es cierto" y luego pueden entrar a realizar como dijo la Srta. Jones algunas aclaraciones, que estime pertinente. Ella en todo momento ha mantenido una posición deslindando responsabilidad civil respecto de su accionar. Bien vamos ahora a continuar entonces con las posiciones de la parte demandada hacia el tercero.

Por favor Sr. Rossi. Pese a que yo he rechazado la producción de la prueba testimonial, porque así la ofreció el demandado respecto del tercero, sabemos que de acuerdo al artículo 378 que se refiere a los medios de prueba en el código procesal, la prueba debe producirse por aquellos medios ofrecidos por las partes y aquellos por los cuales el juez también disponga.

Entonces yo voy a disponer en este acto, digamos, la reconducción de la prueba que ofreció el demandado. El demandado la ofreció como testimonial para que preste declaración el tercero recordemos que hemos planteado la situación por la cual no se admite una prueba confesional entre partes que no son contrarias en el sentido procesal, como ocurre aquí entre el demandado y el tercero que ocupan una misma posición procesal, pero en función de amplitud de la prueba y esta norma que acabo de citar 378 voy a reconducir la prueba, es decir la voy a nominar nuevamente a mi modo de ver como una prueba probable, la vamos a admitir no como prueba testimonial, porque no queríamos hacer incurrir al tercero eventualmente en falso testimonio como su calidad de testigo, pero como dije también hace un rato, cuando hay intereses contrapuestos entre demandado o demandados contrapuestos y no cuando ambos tienen interés común para tratar en conjunto de descalificar la pretensión que reclama el actor, acá inversamente a esa situación resulta que el demandado y el tercero se endilgan mutuamente

responsabilidades. Por esa razón voy a reconducir la prueba como confesional. Como ocurrió con el caso de la Srta. Jones Ud. se encuentra bajo juramento o promesa de decir verdad.

Entonces vamos a abrir el pliego del demandado respecto del tercero.

“Para que jure como cierto que Ud. cruzó la intersección de las calles Tucumán y Paraná de Capital Federal, con semáforo en luz roja”.

**SR. ROSSI (tercero):** No, no es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bien, “Para que jure como cierto que Ud. impactó con su vehículo Dodge, el vehículo de la, demandada marca Ford”.

**SR. ROSSI (tercero):** No, no es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** ¿Va hacer alguna pregunta Doctor?

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Si voy a ampliar el pliego si Ud. me permite en los términos del artículo 415.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bien este artículo 415 al que se refiere el Doctor del Blanco, que se puede realizar en cualquier estado del proceso y donde las partes pueden formularse más allá del tecnicismo de la prueba confesional. Tiene una dinámica propia que por supuesto se aproxima mucho más a lo que es un testimonio común, que a todo este tecnicismo de la prueba confesional en relación a como deban formularse en sentido afirmativo. Acá entramos en una cuestión de preguntas, es mucho más dinámica. Es resorte del juez también admitirlas o no y es conocida como “preguntas recíprocas” por el artículo 415 del Código Procesal. Así que el Juez tiene facultades de admitirlas o desestimarlas cuando considera que son superfluas o improcedentes.

Doctor Del Blanco puede Ud. formular su pregunta.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Si “Para que jure como cierto y diga a que velocidad circulaba en el momento del impacto”.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Puede Ud. responder, Sr. Rossi.

**SR. ROSSI (tercero):** No, no recuerdo a que velocidad iba en ese momento.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Aunque éstas preguntas son formuladas, tienen una dinámica particular, no por eso escapan a la hipótesis en forma subsidiaria o analógica y como estamos en una misma audiencia de posiciones y el declarante, existe una continuidad entre las absoluciones de posiciones y esta pregunta recíproca se le hace extensiva por supuesto la aplicación de ciertos aspectos normativos que regulan la prueba confesional. No olvidemos que se trata de hechos personales o de conocimiento personal.

Entonces acá se le pregunta más o menos a qué velocidad y es muy razonable esta pregunta ¿porqué?, y es muy típica además en este tipo de proceso. Imagínense Uds. lo que sería inimaginable, hacer 50 preguntas para que jure como es cierto, si venía a 40 o 41 Km. para ver en cual de ellas dice “sí es cierto o no es cierto”. Entonces, el punto es aclarar un hecho personal utilizando este mecanismo; pero yo debo señalarle al Sr. Rossi y advertirle en realidad que tratándose de hechos personales si Ud. no recuerda el hecho o se mantiene en no recordar el hecho se asentará tal cual Ud. lo responde, pero esto puede implicar que Ud. entra en una confesión ficta, es decir una confesión tácita, un reconocimiento implícito de la pregunta al momento de dictar sentencia, si existen otros medios de prueba que puedan abonar o reforzar lo que está preguntando. Y acá bueno, a ver si Ud. hace un poco más de memoria y nos puede decir más o menos a que velocidad circulaba y sino asentamos su respuesta.

**SR. ROSSI (tercero):** 40 Km por hora.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bien, así se asienta. ¿Otra pregunta?

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Yo no.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bueno muchas gracias. Vamos entonces con el pliego, ahora que el tercero ha puesto a la parte demandada.

Bueno “Para que jure como cierto que Ud. cruzó con la luz el semáforo en rojo”.

**SRTA. JONES (demandada):** No, no es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** “Para que jure como que es cierto como que al momento del accidente circulaba en forma distraída”.

**SRTA. JONES (demandada):** No, no es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bien ahora le advierto Doctor Merodio, este pliego tiene la firma de su cliente, pero no su firma, o la firma del abogado.

**DR. MERODIO (abogado tercero):** Si me permite Su Señoría, lo suscribiría en este acto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Aún cuando yo he comenzado con la declaración de la Srta. Jones en verdad, el sobre cerrado conteniendo las posiciones, se encontraba firmado por el Doctor Merodio que es el Abogado del tercero, sin embargo, no así el pliego de posiciones, es decir el documento en función del cual debe prestar su declaración. Y en esto cabe recordar que el artículo 56 2do. párrafo del Código Procesal que se refiere al patrocinio obligatorio, establece que debe existir o contar con la firma del letrado y por lo tanto, no se admitirán, la presentación del pliego de posiciones ni de interrogatorios, que no lleven firma del letrado, por eso es que corresponde y correspondería en este acto subsanar esta omisión y así ha ocurrido.

Continuando con la declaración entonces: “Para que jure como es cierto que Ud. es la única embistente del vehículo del actor”.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Me opongo Doctor en los términos del artículo 414 a esa posición.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bueno que así se asienta en el acta, es un derecho por supuesto, que si bien no tiene los testigos que deben declarar la verdad salvo algunas puntuales limitaciones por razones de decoro etcétera, no ocurre lo mismo con las partes del proceso.

La parte si bien declara bajo juramento o promesa de decir verdad tiene un área reservada establecida por el artículo 414 que acaba de citar el Doctor del Blanco, conforme el cual puede negarse a responder, el declarante puede negarse a prestar declaración y esto implica, no que la pregunta no vale o que no tiene efecto, implica que tal negativa o abstención de contestar en verdad, va a ser valorada al momento de dictar sentencia. Es decir si al momento de dictar sentencia el juez advierte que la oposición en verdad responde a que el hecho no era conducente, o sea el Juez no observó que se formuló la oposición, pero el hecho no era inconducente, es decir no era relevante, para la solución del caso o directamente era distinto o extraño al objeto del proceso, entonces verdaderamente era correcta la oposición a declarar.

Pero si la posición en cambio era muy clara y debía el absolvente, haber prestado declaración, porque era vinculado, o estaba vinculado a un hecho controvertido, un hecho discutido en el proceso y en ese

caso tratándose de un hecho de actuación personal o de conocimiento personal del absolvente, se tiene en el momento de la sentencia por reconocido o por contestado, es decir en forma afirmativa ese hecho. Y aquí creo que vale la pena aclarar aquellas hipótesis de la denominada "*ficta confessio*", la "confesión ficta" o "confesión tácita", es decir aquellos casos en los cuales se infiere que las actitudes asumidas por la parte contra quien se pide la prueba, importan un serio reconocimiento de los hechos que son el objeto de la prueba, y esto se presenta cuando de acuerdo al artículo 413, 414 del Código procesal, es el caso que acabamos de explicar: es la oposición a que la parte preste declaración. También ocurre y –perdón-quiero cerrar esta cuestión, que ante esa oposición del Doctor del Blanco, solo lo vamos a "tener presente la oposición formulada para su oportunidad", así se suele proveer esta cuestión, que quiere decir establecer esto o cuando se realice la sentencia, el alcance de esta negativa. Bien.

El artículo 417 es otro, es la segunda hipótesis de "confesión ficta" o "*ficta confessio*", es decir cuando existe una incomparecencia injustificada de aquél que debe ser el absolvente a la audiencia. Acá han comparecido las partes, pero en el caso de haber sido citado como decíamos dentro del 3er. día hábil ante la audiencia, por cédula, con el apercibimiento o la intimación de concurrir y no lo hace, en ese caso al momento de la sentencia se le tiene por efectivamente contestados y reconocidos todos los hechos que surgen del documento que constituyen el pliego de posiciones por supuesto, salvo que existiere otra prueba que abonare o se opusiere claramente al hecho reconocido como podía ser una prueba pericial por ejemplo o de otro tipo.

Otra hipótesis de la "*ficta confessio*" la constituye cuando estando la parte prestando declaración afirma no recordar el hecho y siempre que las circunstancias fácticas hicieren inverosímil esa afirmación. Tiene que ser recordarlo por ser un hecho personal.

También cuando el día de la audiencia la parte puede no concurrir por ejemplo, porque está enferma. Entonces en esos casos, tiene la posibilidad de justificar su inasistencia con un certificado médico, pero este certificado médico debe contener, "la fecha", "el lugar donde está el enfermo" y "el tiempo que durará la enfermedad", para permitir de esta forma la designación de una nueva audiencia en otra oportunidad y también –esto en cuanto al tiempo que durará la enfermedad-, el lugar para que, porque la otra parte o las otras partes pueden impugnar ese certificado, en cuyo caso el juez tiene el deber de remitir a un médico del Servicio Médico del Poder Judicial a la casa o al lugar donde se encuentre el absolvente para constatar que efectivamente está enfermo, por eso lo del lugar, y la fecha por supuesto para saber que es sobreviniente la enfermedad.

Fijense que tan importante son estos elementos que en caso de omitirse alguno de ellos si vamos a los anales de jurisprudencia casi sistemáticamente, vamos a encontrar, que la consecuencia de la omisión de un elemento de éstos es la prueba considerada como "Confesión Ficta", es decir como "confesión tácita" por haber justificado en forma indebida, injustificadamente la inasistencia a la audiencia.

Y también finalmente cuando hablamos de que se pueda dar el caso de que algunas de las partes deba ausentarse del país. Sobre el particular establece el artículo 421 que la prueba confesional debe anticiparse a la audiencia normal establecida en el proceso, y no postergarse como era con anterioridad. Es decir, que cuando se va a producir la audiencia, si la parte viaja o está de viaje al exterior o inclusive al interior, pero no se encuentra presente, por más que se pretenda acreditar esta circunstancia el juez debe en tal caso tomar nota de la cuestión, pero no puede justificarse esa inasistencia porque no se había hecho en debida forma. Y en consecuencia, en síntesis es el último caso o hipótesis de "Confesión Ficta".

Volvamos, damos por finalizado el acto de la audiencia, donde hemos celebrado por tanto la "audiencia preliminar", integrando los medios de prueba que hemos declarado procedentes, hemos recibido también la declaración de las partes, esto es las distintas absoluciones de posiciones, la "prueba confesional" cumpliendo así con todas las hipótesis o preceptos del art. 360 del CPCCN.

## PRUEBA TESTIMONIAL

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bueno, hoy vamos a continuar con la audiencia relativa a la Prueba Testimonial del caso que venimos desarrollando. Por lo tanto debemos definir quien es el testigo. Se trata de una persona distinta de las partes y del tribunal u órgano que debe resolver la cuestión, que declara respecto de hechos pasados que ha percibido a través de los sentidos, no solamente lo que vio también pudo haber sido lo que escuchó; puede haber sido una cuestión de inmisiones respecto al calor; todo aquello que ha pasado por los sentidos puede ser objeto de la declaración del testigo, y en eso consiste esencialmente lo que es la prueba testimonial. Hay que decir que el testigo o los testigos deben ser ofrecidos junto con la demanda o contestación de la demanda, en este caso, también el tercero que interviene debe ofrecer una lista de ellos, (de los testigos) indicando con que objeto establece el artículo 333 del Código Procesal, es decir qué sentido persigue que el testigo preste esa declaración. Por lo tanto con esa finalidad también de identificar al testigo, se debe indicar el nombre, la profesión, el domicilio, y también cual otro dato en su caso que sea relevante para establecer su identidad.

Bien, ¿quiénes pueden llegar a ser ofrecidos como testigos?

En realidad cualquier persona mayor de 14 años -nos dice el artículo 426-, que en su caso deberá, como testigo, una vez que se hace presente ante el tribunal cumplir con dos deberes, ya no cargas, sino deberes del testigo frente a la sociedad. Esto es, por un lado "comparecer", es decir venir al tribunal con la idea de "prestar declaración", y en segundo lugar ésta situación, es decir prestar declaración; éstos son los dos deberes fundamentales que tiene el testigo. Solamente pueden exceptuarlos de este deber de prestar declaración, cuando pueda verse involucrado en cuestiones, digamos de carácter penal o relativas mas bien a una exposición de enjuiciamiento como digo penal o que pueden afectar a través de esa declaración, secretos de naturaleza militar o de seguridad o relativos a cuestiones industriales o de patentes. Por todas estas cuestiones, puede el testigo ser relevado como así, como las pruebas de un secreto profesional como puede ser -por ejemplo- la fuente, supongamos en el caso de la hipótesis de la investigación de un periodista cual ha sido la fuente de su noticia. Bien, aquellos que son menores de 14 años no podrían declarar en calidad de testigo, podríamos admitir únicamente la eventualidad como aquellos medios de prueba no establecidos por el código y esta situación habría que evaluarla en el momento de la sentencia en el sentido cuál es el grado de comprensión que el testigo pueda tener a pesar de ser un menor de 14 años.

En lo que hace al aspecto de la exclusión, porque tenemos que hablar necesariamente de los testigos que han sido por la ley considerados como excluidos y a esto se refiere el 427 del código procesal.

A) Quienes son excluidos, es decir cuales son las circunstancias de la exclusión. Las circunstancias tienen que ver con el parentesco, es decir, razones de sangre que tienden a preservar la solidaridad familiar, a esto apunta la exclusión de los testigos, porque se entiende que puede verse afectada la armonía familiar, si tienen que prestar declaración los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, esto es en el caso de línea directa, padres, abuelos, hijos, nietos, aquellos que están excluidos, también el cónyuge por su puesto, aunque estuviere separado legalmente. De todos modos todos estos testigos excluidos, sabemos que por consanguinidad o por afinidad se trata de un parentesco de orden legal. Todos estos testigos pueden igualmente comparecer ante el juez si así se solicita para reconocer documentación, en este aspecto no existe exclusión alguna. Y en lo que hace a la forma esto decimos los testigos excluidos. Volvemos a la idea de que si el testigo tiene mas de 14 años, entonces en ese caso tiene el deber de comparecer, nos quedamos con esto.

Y vamos a la forma de citación. El testigo para prestar declaración, el juez designa dos audiencias, pero la que tiene carácter de citación obligatoria es la primera audiencia. El testigo debe comparecer y prestar declaración, pudiendo también en su caso justificar su incomparecencia por escrito y el juez, si le justifica esa comparecencia, queda habilitado ese testigo para concurrir a la segunda audiencia.

Si el testigo no ha justificado su incomparecencia a la primera audiencia puede ser traído por la fuerza pública, concretamente mediante un oficio librado a la oficina que tiene la Policía Federal en el Poder

Judicial, o en su caso a una comisaría, depende esto de la circunscripción, con la finalidad de traer al testigo a la segunda audiencia por la fuerza pública, esto es ir a buscarlo a su domicilio y hacerlo concurrir ante el juez. En esto no importa que deba prestar declaración a un tribunal penal o civil, nada cambia la idea de ese deber del testigo de declarar.

Estas audiencias, ambas audiencias se notifican por cédula en el domicilio denunciado, y con el apercibimiento indicado que establece el artículo 431; es decir: concurrir a la primera, y si no justifica concurrir por la fuerza pública a la segunda. El testigo debe entonces prestar declaración ante un juez siempre.

Lo hará ante el juez de la causa si está domiciliado dentro de un radio de 70 kilómetros, y mas allá de esa distancia deberá concurrir ante el juez competente que corresponda a su domicilio. Una vez que el testigo presta declaración entonces será sometido a un juramento y a lo que se llama un “interrogatorio preliminar”, esto es, una serie de preguntas tendientes a establecer la idoneidad del testigo, tendientes a determinar el grado de acercamiento que el testigo tiene frente a las partes, en una palabra tendiente a ver o sondear lo más objetivo que pueda ser su declaración respecto de las partes. Esto es un entendimiento de hoy, aunque en realidad en la antigüedad, estas preguntas tienen que ver con que las aldeas eran muy pequeñas y cuando comparecía alguien de otro lugar, entonces había que determinar bien de donde venía esta persona, y ver como fueron las circunstancias por las cuáles ha conocido los hechos.

También tengo que decir que usualmente las audiencias de testigos no son tomadas por el juez. Recordemos en esto que el artículo 125 del Código Procesal, permite al juez entre otras cosas delegar la recepción de la prueba testimonial en el secretario. Por lo tanto el secretario tendrá entonces a su cargo la responsabilidad de recibir la declaración o establecer la forma de recepción de la declaración de los testigos, esta es la forma habitual porque además hay una necesaria distribución del trabajo dentro de lo que es el personal del tribunal. Y nuestras audiencias se caracterizan por ser así, y así lo establece Palacio como una hipótesis de “oralidad actuada”; esto quiere decir que concurre quien debe prestar declaración, lo hace, y una vez que preste su declaración se hace una síntesis que se vuelca en un acta. Y también vamos a ver aquí una diferencia importante, cuando vemos en la justicia norteamericana donde el juez realmente no alcanza a ser un “director del proceso” como se lo comprende en nuestro medio. Es decir el juez en nuestro medio o quien lo represente en la audiencia, suele tener un rol más activo en lo que hace a la dinámica de interrogación del testigo, a la forma en que se lleva la audiencia adelante, quizás esencialmente la forma de llevar la audiencia por supuesto en Estados Unidos también es un sistema distinto, lo hace el juez, pero sin embargo, el juez en esa oportunidad va dirigiendo la audiencia, casi como se dirige el tránsito, pero no tiene una injerencia activa, no suele llegar hasta el fondo de la cuestión sino que se limita a escuchar lo que las partes o en su caso los testigos quieren declarar.

Vamos a ver también acá una diferencia importante, porque en la audiencia anterior vimos la declaración de las partes denominada como “prueba confesional” e instrumentada a través del “pliego de posiciones”. Acá en cambio, tenemos la prueba testimonial, caracterizada como digo tener el deber de comparecer y decir verdad del testigo, puede ser prestada a través de un instrumento que puede ser escrito –que es el interrogatorio-, o puede ser oral.

Bueno vamos a comenzar con esta audiencia con esa salvedad que recién dije de que justamente no es el juez quien la toma, o si no que está delegada en el secretario. Vamos a pedirle acá al audiencista que haga pasar a la testigo Córdoba que ha ofrecido la parte demandada.

Puede tomar asiento por favor.

**OFICIAL ESCRIBIENTE:** ( a la testigo Córdoba) Me permitiría su documento.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Inmediatamente tenemos que decir que el documento resulta indispensable para poder identificar a la persona que se tiene adelante para prestar declaración. Podría ser el Documento, sabemos que el D.N.I. es en realidad el único en forma estricta que acredita identidad ante organismos públicos, pero aunque sea mientras tenga una cédula de identidad es suficiente para entender que está

acreditada, y además se le hacen otras preguntas supletorias para recibir la declaración del testigo. Nosotros vamos seguidamente a formular el “interrogatorio preliminar” que yo me refería porque también es conocido como “generales de la ley”. Recién dije que tiende a establecer justamente la idoneidad del testigo y además vamos a ver que son preguntas que se le va a formular a la testigo, que son de carácter general. Esto quiere decir que a todo el mundo que declare como testigo se les van a formular. Bueno Ud. está bajo juramento de decir verdad –le digo a la testigo Lucila Córdoba- y entonces esta interrogación que le vamos a hacer es: “¿Cuál es su nombre, estado, profesión y domicilio?”.

**TESTIGO LUCILA CORDOBA:** Mi nombre es Lucila Inés Córdoba, mi estado civil soltera, me domicilio en Uruguay 552 de Beccar Provincia de Buenos Aires y soy estudiante.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** “¿Ud. es pariente de alguna de las partes en este juicio?”. En este caso el actor se llama el Sr. Letieri, la demandada Sta. Jones, y hay un tercero citado que es el Sr. Rossi; si es que Ud. digamos conoce a alguna de las partes, en un sentido mejor dicho, si tiene consanguinidad o afinidad respecto de ellas.

**TESTIGO LUCILA CORDOBA:** No, no conozco a ninguna de las partes.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** “¿Podría decir si tiene algún interés directo o indirecto en el pleito?”, esto quiere decir en términos reales un no esperar cobrar, un no como consecuencia del resultado del juicio, sino más bien sentirse beneficiada de alguna de las partes con su declaración.

**TESTIGO LUCILA CORDOBA:** No, no tengo interés en ninguna de las partes.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** “¿Podría decir Ud. si es amiga íntima o enemiga de alguna de las partes con su declaración?”.

**TESTIGO LUCILA CORDOBA:** No soy ni la amiga íntima, ni enemiga de ninguna de las partes.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Finalmente “si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o si tiene algún otro tipo de relación con ellos”.

**TESTIGO LUCILA CORDOBA:** No, no tengo ningún tipo de relación con los litigantes.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bien esto se asienta en el acta, en realidad sintéticamente si les comprenden o no las generales de la ley, supongamos que hubiera dicho, si soy amigo íntimo del actor o del demandado o si me debe el actor tantos pesos en un juicio así, así, describiéndolo; esta circunstancia, no impide la recepción de la declaración del testigo.

Antes existía lo que se denominaba “tacha de testigos”. La posibilidad que cualquiera de las partes tenía que pedirle al juez si es que el testigo estaba declarando, estaba incurso, es decir le correspondían algunas hipótesis de preguntas: las “generales de la ley”, permitía plantearle al juez que lo excluya, es decir que realmente lo tacha al testigo, para que no se reciba su declaración. Esto ha cambiado absolutamente y entonces tenemos los testigos excluidos a los que me refería, y tenemos la otra posibilidad de que aún cuando le comprendieran algunas de las “generales de la ley”, como digo yo, amigo íntimo, acreedor o deudor o enemigo, nada de esto en realidad lo excluye de su declaración, se debe recibir su declaración, y luego en el momento de la sentencia el juez deberá valorar cuál es el alcance que ha tenido ese aspecto que declaró como comprendido en las generales de la ley; es decir en que medida aún cuando sea amiga íntima de alguna de las partes, no le impide esto decir la verdad. Por tal motivo es que debe recibirse siempre la declaración del testigo. Vamos, una vez que hemos cumplido con esto -las “generales de la ley”- a continuar con el interrogatorio, que en este caso la testigo Córdoba ha sido ofrecida por la parte demandada.

Doctor del Blanco, Ud. que la ha ofrecido a ver si puede, ya que no puntualizó, sobre qué puede declarar.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Le vamos a hacer las preguntas "in voce".  
Para que jure como es cierto.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Perdón Doctor es INDICATIVA.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Ah no!, ya prestó juramento. "¿Para que diga el testigo si sabe y le consta e indique los motivos por los cuales declara el día de la fecha?"

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** Yo presencié un accidente ocurrido entre las calle Paraná y Tucumán, por eso presto declaración.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Perdón quiero aclarar a la testigo que no puede mirar a ningún abogado, ni a ninguna de las partes, solamente puede dirigirse a aquel que en este caso sea el Secretario que va llevando la audiencia, porque se pueden transmitir algunas señas, relativas a la declaración.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** "¿Para que indique el lugar de ocurrencia del mismo?"

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** Entre las calles Paraná y Tucumán, específicamente en la calle Tucumán con dirección a la calle Callao.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** "¿Para que indique las condiciones climáticas al momento del suceso?"

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** Era un día normal y las condiciones climáticas eran las normales.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Para que describa "¿Cómo ocurrió el siniestro mencionado?"

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** Yo estaba, tengo un kiosko allí en la calle Tucumán y sentí un golpe fuerte, y por eso es que dirigí la mirada para ese lugar y ví que un automóvil marca Ford colisionaba con otro automóvil.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Para que indique "¿Qué tipo de señalización regulaba el tránsito vehicular en el lugar?"

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** Hay semáforos en ese lugar.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Para que indique si pudo...

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Doctor me permite ¿Puede dar Ud. la razón de sus dichos? ¿Cómo sabe Ud.? Todos éstos hechos ha tomado Ud. conocimiento, ¿de qué forma ha dicho?, porque no quedó muy claro.

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** Yo trabajo en un kiosko, que está ubicado en las calles Paraná y Tucumán y tengo vista directa a la calle por eso es que presencié el accidente.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** "¿Para que indique si pudo ver el mismo al momento del accidente?"

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** No me queda claro.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Si pudiera Ud. aclarar más la pregunta que no...

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Ud. en la pregunta 7, se le preguntó para que indique que tipo de señalización regulaba el tránsito vehicular en el lugar, y Ud. respondió. Ahora en la 8, es la pregunta para que indique si pudo ver el mismo al momento del accidente, me estoy refiriendo al semáforo.

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** Si pude ver el semáforo y tenía luz verde para el auto que colisionó al otro, justamente el auto marca Ford.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** “¿Para que diga el testigo si el accidente se debió al gran congestionamiento del tránsito existente?”.

**DR. CAPELA (abogado actora):** Me opongo Doctor, esta parte, la parte actora se opone.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bueno Doctor ¿Quiere fundamentar su oposición Doctor?, Si hacemos salir a la testigo.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** (A la testigo Córdoba) ¿Se puede retirar un minuto?

**DR. CAPELA (abogado actora):** Sí, el fundamento es que la pregunta formulada por la parte demandada es indicativa, y le sugiere a la testigo la respuesta. Le pido que en tal caso la reformule.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Vamos a correr traslado de la oposición a quien ha sostenido la pregunta en forma inicial, es decir la demandada.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Mantengo la pregunta 9 y le pido a Su Señoría que resuelva la cuestión.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bueno, aquí va entonces a reformularse la pregunta, y vamos a preguntar a la testigo si existía congestionamiento de tránsito, porque la pregunta era “que el accidente se debió al gran congestionamiento de tránsito”. Es indicativa y entre las formas las preguntas nunca pueden sugerir las respuestas.

En esto observamos absolutamente lo contrario de lo que ocurría con la prueba confesional que tenía que ser afirmativa; afirmar la existencia de un hecho, y aquí es lo contrario, no pueden sugerir la respuesta, por eso es que la vamos a reformular, en la forma que yo acabo de aclarar; pero que pasa el testigo nunca puede presenciar estas situaciones incidentales dentro de la audiencia porque puede captar algún fundamento de la oposición que está planteando y luego tomarlo como propio para formular una negativa a responder, por ejemplo. Así que ahora vamos a continuar con la audiencia.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bueno la pregunta es “para que diga si había congestionamiento de tránsito al momento de producido el accidente”.

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** No, no había congestionamiento.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Bueno muy bien, alguna pregunta más.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Voy a seguir preguntando, “Para que diga si el automóvil Dodge del tercero citado cruzó con luz roja”.

**DR. CAPELA (abogado actora):** También me voy a oponer Doctor.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Puede retirarse un minuto (a la testigo).

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Yo le pido al juez que resuelva, mantengo la pregunta.

**DR. CAPELA (abogado actora):** Yo voy a pedir imposición de costas Doctor.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Doctor (al Doctor del Blanco) si Ud. mantiene la pregunta voy a tener que resolver la cuestión y por lo que la testigo dijo, que si mal no recuerdo venía habilitado el Ford, estaría respondida, así que yo tendré que hacer en ese caso un incidente, voy a tener que disponer la imposición de costas probablemente. Bueno no se si va a desistir de la pregunta.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Bueno en ese caso la desisto.

**DR. CAPELA (abogado actora):** Bueno la primer repregunta es para que termine de aclarar la testigo, ¿cómo fué la mecánica del accidente? si puede seguir aclarando, bueno porque la testigo indica que se escucha el impacto ¿y que más ve? después del impacto Ud. dirige la mirada ¿y que más ve? como termina ese vehículo que cruza el semáforo.

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** El vehículo marca Ford choca con otro auto que estaba adelante y a su vez al vehículo marca Ford lo choca otro auto de atrás.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Voy a hacer ahora una pregunta de oficio porque el juez puede hacerlo, quiero preguntarle: ¿Cómo se encontraba el vehículo Fiat?. Sí, el Ford choca con un vehículo Fiat, bueno ¿en que posición el vehículo Fiat se encontraba, si estaba circulando o no?

**TESTIGO LUCILA CÓRDOBA:** Estaba estacionado.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** Esta parte no tiene más preguntas.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** (A la testigo Córdoba) Se puede retirar pero permanezca acá cerca de la sala. A ver si puede llamar al testigo SCHASKY.

**OFICIAL ESCRIBIENTE:** (al testigo Schasky) Podrá permitirme por favor su Documento.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Puede decir Ud. su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

**TESTIGO SCHASKY:** Soy Marcelo Schasky vivo en Avda. del Libertador 1950 Olivos, soy de profesión Abogado y tengo 23 años.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Quiero aclararle que Ud. se encuentra bajo juramento de decir verdad, es decir está obligado a decir toda la verdad. Se trata de un testigo ofrecido y citado por el Sr. Rossi. Diga Ud. si es pariente por consanguinidad o afinidad. Es decir si tiene parentesco de sangre o por su esposa o suyo digamos con alguna de las partes, el Sr. Letieri, el Sr. Rossi, la señorita Jones.

**TESTIGO SCHASKY:** No, no lo tengo.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Puede decir si tiene algún interés directo en el juicio, algún interés particular en el sentido de estar beneficiado con el resultado del proceso, o piensa beneficiarse con su declaración.

**TESTIGO SCHASKY**: No, no tengo ningún tipo de interés.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: Puede decir si Ud. es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.

**TESTIGO SCHASKY**: No, no lo soy.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: Si es dependiente, acreedor o deudor de alguna de ellas.

**TESTIGO SCHASKY**: No, no lo soy.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: Entonces, vamos a superar el “interrogatorio preliminar” o “generales de la ley”, y a pasar al interrogatorio del Doctor Merodio por el tercero citado.

**DR. MERODIO (abogado tercero)**: Le voy a preguntar al testigo si sabe, o cómo ha tomado conocimiento de la presente audiencia y a qué efecto.

**TESTIGO SCHASKY**: En el día 22 de Febrero me encontraba paseando a mi perro en la calle Paraná, donde pude presenciar un accidente de tránsito.

**DR. MERODIO (abogado tercero)**: Podría relatar como ocurrió el accidente.

**TESTIGO SCHASKY**: Yo lo que pude observar desde mi posición fue que un automóvil marca Dodge embistió a un automóvil marca Ford como me dio la impresión que tenía luz verde.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada)**: Podría aclarar “¿cuál de los dos vehículos tenía luz verde?”.

**TESTIGO SCHASKY**: El automóvil marca Dodge.

**DR. MERODIO (abogado tercero)**: Para mí eso sería suficiente.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: Bien (al Doctor del Blanco) Ud. Doctor alguna pregunta.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada)**: Sí “¿Para que diga el testigo si antes de ingresar al tribunal se reunió con el tercero citado?”.

**DR. MERODIO (abogado tercero)**: Me voy a oponer Doctor, quiero que salga el testigo. Me voy a oponer a la pregunta que le quiere formular el Doctor porque no hace a la cuestión que debe relatar el testigo, que es los hechos que percibió con sus sentidos.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada)**: Yo la mantengo a la pregunta.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE**: Este tipo de pregunta suele plantearse en la audiencia cuando aparecen aspectos que son contradictorios entre los testigos entonces es usual que se busque una forma de a veces llegar a la verdad, o a veces ejercer algún tipo de presión para descalificar, tendiente a descalificar al testigo, o mejor dicho a la declaración del testigo en definitiva que no es favorable a quien plantea esta cuestión. Fijémonos que aquí, y es porque es realmente usual que el abogado cuando cita al testigo también escuche su declaración, y esto no es una cuestión que afecte a la ética profesional: escuchar la declaración del testigo antes, antes de la audiencia. Porque si alguien ofrece un testigo, el abogado es lógico que escuche su declaración, que además puede ser contraria a los propios intereses de su defendido. Entonces, si partimos de la base que una vez que el testigo se sienta, presta declaración y

declara, su declaración queda incorporada al proceso por el principio de “adquisición procesal”, queda incorporada al proceso. No puede si es desfavorable a su defendido, el abogado no puede decirle al juez o a quien tome la audiencia que deje sin efecto, que toda su declaración o que desista, ya es tarde para desistir por eso digo que es normal y lógico que quien defiende o ejerce derecho de defensa lo haga íntegramente, escuche la versión del testigo antes de presentarlo a la audiencia. Puede ser ésta una cuestión que puede derivar eventualmente en algún otro tipo de acción. Normalmente las preguntas de esta naturaleza se reciben en las audiencias, así que vamos a hacer pasar al testigo para escuchar su declaración.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** (Al doctor del Blanco) La pregunta ¿puede repetirla Doctor?

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** (al testigo Schasky) Si antes de entrar en esta audiencia Ud. se reunió con el tercero citado.

**TESTIGO SCHASKY:** No, no tuve ningún tipo de encuentro, como Ud. vió.

**DR. DEL BLANCO (abogado demandada):** No más preguntas.

**JUEZ DIAZ SOLIMINE:** Hay, a propósito de esta última pequeña incidencia desde que se realizó la audiencia, yo decía que puede derivar en algún otro tipo de situación. Normalmente tenemos que decir que puntualmente se refiere al artículo 449 del Código, que se refiere al falso testimonio u otro delito. ¿que nos dice esta norma? Que si la declaración ofrecida, digamos ofreciera por si, “indicios graves” o circunstancia que determinaran o pudieran derivar en la comisión de delitos por parte del declarante, entonces, el juez podrá decretar la detención del presunto culpable y remitirlo a disposición del juez competente. Es comunmente nominado como falso testimonio, es realmente muy difícil hablar de “indicios graves” cuando un testigo presta declaración, porque tiene que ser algo realmente muy evidente, para afirmar que el testigo ha mentado, por tanto también muchas veces se pide un testimonio de la declaración del testigo que se considera falsa y se la hace girar hacia la justicia penal, justamente para que se instruya la eventual comisión de este delito. Pero ¿cuál es la realidad?, ¿qué es lo que ocurre con esta situación?. Ocurre que en países sobre todo en los de carácter anglosajón, donde todo el andamiaje del valor de lo que es un proceso se sustenta esencialmente en la verdad de la declaración de los dichos de las partes y de los testigos, si falla este aspecto, como una estantería ocurre que se cae. Entonces no se puede permitir que este aspecto falle, y por eso es realmente gravísima la sanción penal que le puede caber a una persona por el sólo hecho de faltar a la verdad, de decir mentiras inclusive por entrar, ingresar, pasar por la aduana, y presentar una declaración jurada que no es real. A ese punto llega el valor que se le da a la declaración. No ocurre esto en la realidad entre nosotros, porque siguiendo la idea, si ese testigo, mejor dicho si esa declaración de la cual se hizo un testimonio y fue girado a la justicia de instrucción se realiza un sumario penal, normalmente la óptica de apreciación de los hechos es distinta. Ahí ocurre justamente en nuestro país que normalmente para hablar de falso testimonio tiene que haber la declaración de testigo, en este caso SCHASKY, tiene que haber sido falsa y que además no alcanza con eso; la realidad es que el juez civil vaya a dictar la sentencia, tiene que haber sustentado como elemento fundamental para establecer la responsabilidad en este caso, en la declaración del testigo Schasky. Si no la hubiera considerado un elemento central no podríamos afirmar que hay falso testimonio y esto en consecuencia nos lleva a considerar que el juez penal no podría resolver esta cuestión (si hay o no falso testimonio), hasta tanto se decida en definitiva lo que ocurra en este proceso civil.

Bueno, creo que aquí damos por finalizado este trámite de juicio de proceso en lo que tiene que ver la “oralidad actuada” en el proceso.

---

